

# Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera (D.O. del 16 de Mayo de 1989)

SECRETARÍA DE COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

## Documentos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

### CONSIDERANDO:

Que la economía mexicana tiene la necesidad de restablecer, cuanto antes, un crecimiento sin inflación y con equidad que promueva un sistema productivo eficiente, competitivo y capaz de crear bienestar para todos sus habitantes y en consecuencia fortalezca la soberanía nacional;

Que para reiniciar el proceso de crecimiento en forma estable y sostenida, debe propiciarse la inversión productiva que conlleve a la generación de más y mejores empleos;

Que para la recuperación económica se requiere impulsar el esfuerzo de inversión tanto pública como privada, nacional y extranjera, en las áreas de responsabilidad que las leyes asignen para cada uno de ellos;

Que México posee un sector productivo nacional que ha probado su eficiencia y que tiene la capacidad para competir con la inversión extranjera;

Que en el proceso de modernización de la economía nacional se reconoce que la participación de la inversión foránea no puede ser indiscriminada pero que es necesaria para complementar los esfuerzos del ahorro nacional;

Que los países que están en proceso de modernización intensa están utilizando en forma creciente la inversión extranjera, que complementa su ahorro, genera empleos bien remunerados, trae tecnología competitiva y coadyuva a su inserción en los flujos comerciales internacionales;

Que estos grandes cambios propician la competencia por el acceso a los mercados de comercio mundial y por la nueva tecnología y que los países que pierdan la oportunidad de participar activamente en esta nueva etapa de la historia serán los que queden al margen del progreso económico de las próximas décadas;

Que México no se encuentra ajeno a estos procesos y han iniciado ya la apertura de su economía para poder participar de manera exitosa en los flujos del comercio y de la inversión internacional;

Que los flujos de inversión extranjera, sumados al capital nacional, asegurarán la expansión de nuestra capacidad exportadora al abrir los mercados del exterior para los productos mexicanos;

Que es conveniente propiciar aquella inversión extranjera directa que evite incrementar el nivel de endeudamiento externo de México y que contribuya de manera positiva al balance con el exterior;

Que el desarrollo y modernización de la planta productiva nacional requieren de inversiones cada vez más cuantiosas que difícilmente podrían financiarse con fuentes tradicionales, por lo que la inversión extranjera debe complementar el capital de riesgo nacional necesario para la reactivación económica del país;

Que con la apertura comercial se garantiza que la inversión extranjera esté asociada con la tecnología idónea mejorando, de esta forma, la productividad y competitividad en el aparato productivo frente al exterior;

Que en el proceso de modernización y cambio estructural de la economía nacional, deben adecuarse y simplificarse los criterios y procedimientos que norman a la inversión extranjera;

Que todo proceso de inversión requiere de un régimen jurídico que brinde certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad;

Que la Ley para Promover la Inversión Mexicana-

na y Regular la Inversión Extranjera establece la base de un régimen jurídico subsidiario y señala, en la exposición de motivos de su iniciativa, que la regulación de las inversiones extranjeras tiene, por necesidad, un carácter evolutivo y que puede ser precisado por la vía reglamentaria;

Que el presente instrumento jurídico coadyuva a actualizar la rectoría del Estado sobre los procesos económicos en el país, al desarrollar una regulación eficiente, moderna y adecuada sobre la inversión privada en general;

He tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera;

II. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III. Comisión: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

IV. Resoluciones Generales: las Resoluciones Generales que expida la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

V. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo de la Comisión;

VI. Registro: el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

VII. Inversionista extranjero: las personas, unidades y sociedades a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, con excepción de los extranjeros radicados en el país con calidad de inmigrantes a que se refiere el artículo 6o. de la Ley;

VIII. Clasificación: la basada en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que forma parte de este Reglamento.

IX. Sociedades: las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil de la República Mexicana o las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades federativas de la misma;

X. Instituciones de crédito: las sociedades nacionales de crédito y el Banco Obrero, S.A.;

XI. Acciones: las acciones y partes sociales representativas o constitutivas del capital social de sociedades;

XII. Domicilio:

1. Tratándose de personas físicas:

i) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;

ii) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades; y

iii) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

2. En el caso de personas morales:

i) El local dentro de la República Mexicana en donde se encuentre la actividad principal del negocio que operen, si se trata de personas morales constituidas conforme a leyes extranjeras; y

ii) El local en donde se encuentre la administración principal del negocio que operen, si se trata de sociedades.

XIII. Zona restringida: la faja de territorio nacional de cien kilómetros de ancho que corre a lo largo de las fronteras y la de cincuenta kilómetros de ancho que corre a lo largo de las playas del país, a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7o. y 18 de la Ley y el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

XIV. Nuevo campo de actividad económica: toda actividad diferente a la que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado a partir de que adquiera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.

XV. Nueva línea de productos: todo producto o grupo de productos diferentes a los que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado a partir de que adquiera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.

XVI. Nuevo establecimiento: toda área y todo local físicamente independiente o diferente a los establecimientos que los inversionistas extranjeros efectivamente tengan abiertos y operen, en los que pretendan realizar sus actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, con personal dependiente de los propios inversionistas extranjeros o con personal que, dependiente de terceros, preste sus servicios a los mismos inversionistas extranjeros y cualquiera que sea el título jurídico por virtud del cual tengan la posesión, uso o goce del inmueble.

XVII. Relocalización de establecimiento: la apertura de un nuevo establecimiento y el cierre total del establecimiento que se sustituye.

ARTÍCULO 2. Las solicitudes para obtener las autorizaciones que deba otorgar la Secretaría en

los términos de la Ley y este Reglamento, se presentarán ante el Secretario Ejecutivo y ante él se desahogarán.

El Secretario Ejecutivo someterá a resolución de la Comisión las solicitudes de autorización, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se integre el expediente respectivo. La Comisión emitirá su resolución dentro del citado periodo y la Secretaría emitirá el acto que corresponda, con apego a la resolución que la Comisión hubiere expedido, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha señalada.

El Secretario Ejecutivo deberá emitir las resoluciones que sean de su competencia, con base en las atribuciones que le correspondan conforme a la Ley y las que le señale la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se integre el expediente respectivo. La Secretaría emitirá el acto que corresponda, con apego a la resolución que el Secretario Ejecutivo expida, en un término que no excederá de treinta días hábiles a partir de la fecha mencionada.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la Secretaría emita el acto que corresponda a la solicitud presentada, se considerará que la Secretaría concedió la autorización que se hubiere solicitado.

El Secretario Ejecutivo declarará integrado el expediente o requerirá a los solicitantes la información adicional o complementaria que a su juicio sea indispensable o, en su caso, las aclaraciones que juzgue necesarias sobre la información proporcionada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las respectivas solicitudes de autorización. Transcurrido el plazo anterior sin que emita el Secretario Ejecutivo la declaratoria o requerimiento correspondiente, se considerará que el expediente de que se trata ha quedado debidamente integrado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá resolver las solicitudes de obtención de los permisos previstos en la Ley y este Reglamento dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean presentadas. Transcurrido el plazo señalado sin que resuelva lo que corresponda, se considerará que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió el permiso que se hubiere solicitado.

**ARTÍCULO 3.** Las personas físicas extranjeras residentes en el país con calidad de inmigrantes requerirán recabar las autorizaciones y deberán solicitar las inscripciones en el Registro prevenidas en la Ley y en este Reglamento sólo en los casos señalados en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 4.** Se considerará que una persona está vinculada con centros de decisión económica del exterior cuando:

I. Preste directa o indirectamente servicios personales subordinados de cualquier tipo a un inversionista extranjero.

II. Dependá de un inversionista extranjero para comercializar los bienes y servicios que produzca, por lo que hace a los mismos.

## TÍTULO SEGUNDO

### De la inversión extranjera

#### CAPÍTULO I

##### De las actividades económicas en general

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso *d* del artículo 5o. de la Ley, los inversionistas extranjeros podrán participar en cualquier proporción en el capital social de empresas, en el acto de su constitución, para realizar aquellas actividades no incluidas en la Clasificación, sin que para tal efecto requieran autorización de la Secretaría, siempre que:

I. Efectúen inversiones en activos fijos, destinados a la realización de las actividades económicas propias de la empresa, en su periodo preoperativo, hasta por el monto que fije periódicamente la Secretaría, para efectos de su actualización.

II. Las inversiones a que se refiere la fracción anterior se realicen con recursos financieros provenientes del exterior, obtenidos por aportaciones de capital de los socios o accionistas o por financiamiento que le sean otorgados por personas morales extranjeras o por instituciones de crédito con recursos obtenidos del exterior.

En el caso de que los socios o accionistas de las sociedades que se constituyan sean inversionistas extranjeros establecidos en el país, las inversiones podrán realizarse con recursos provenientes de su propio patrimonio.

El capital social pagado deberá ser por un monto mínimo equivalente al 20% de la inversión total en activos fijos, al término del periodo preoperativo.

III. Las sociedades que se constituyan ubiquen los establecimientos industriales que requieran para realizar sus actividades industriales o manufactureras fuera de las zonas geográficas de mayor concentración industrial, sujetas a crecimiento controlado, que definan las disposiciones administrativas correspondientes.

IV. Las sociedades que se constituyan mantengan como resultado mínimo un saldo de equilibrio en su balanza de divisas acumulado, durante los primeros tres años de operación.

Se considerará que las sociedades han iniciado operaciones en la fecha en que obtengan el primer ingreso derivado de la venta comercial de sus productos o de la prestación de sus servicios.

V. Las sociedades que se constituyan deberán generar empleos permanentes y establecer progra-

mas continuos de entrenamiento, capacitación, adiestramiento y de desarrollo personal para los trabajadores, de conformidad con la legislación aplicable.

VI. Las sociedades que se constituyan deberán utilizar tecnologías adecuadas y observar las disposiciones legales expedidas en materia ecológica.

Se entenderá que los inversionistas extranjeros han estado conformes con los requisitos establecidos en este artículo por el solo hecho de adquirir acciones de las sociedades que se constituyan de conformidad con el régimen de este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Tampoco se requerirá autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran en cualquier proporción acciones de sociedades, establecidas o en el acto de su constitución, siempre que dichas empresas operen o se constituyan para realizar actividades de maquila u otras actividades industriales o comerciales para exportación, de conformidad con las disposiciones administrativas que establezcan reglas especiales para su operación.

**ARTÍCULO 7.** Se requiere autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran acciones o activos fijos de las sociedades cuando, como resultado de la adquisición de que se trate, se rebase la proporción del 49% del capital social o de los activos fijos, salvo los casos previstos en los artículos 5 y 6.

## CAPÍTULO II

### De la Inversión de Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo

**ARTÍCULO 8.** Para los efectos de este capítulo, se consideran sociedades financieras internacionales para el desarrollo, aquellas personas morales extranjeras cuyo objeto primordial consista en fomentar el desarrollo económico y social de los países en proceso de desarrollo, mediante la aportación de capital de riesgo temporal, el otorgamiento de financiamientos preferenciales y el apoyo técnico de diverso tipo.

La Comisión podrá reconocer el carácter de sociedades financieras internacionales para el desarrollo a aquéllas que al efecto lo soliciten.

**ARTÍCULO 9.** Para los efectos de la Ley de este Reglamento, no se considerará inversión extranjera la que se realice por las sociedades financieras internacionales para el desarrollo, si:

I. Asumen ante la Secretaría la obligación de enajenar las acciones que adquieran de sociedades en un plazo no mayor de veinte años, contados a partir de la fecha de adquisición; y,

II. Se abstienen de supeditar la adquisición de acciones de sociedades a la concertación o celebración por estas últimas de convenios o cláusulas restrictivas de cualquier naturaleza.

## TÍTULO TERCERO

### De la inversión extranjera mediante fideicomisos

## CAPÍTULO I

### Sobre acciones, activos fijos y empresas

**ARTÍCULO 10.** Sólo requieren de autorización de la Secretaría los fideicomisos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran cualquiera de los derechos de fideicomisario siguientes:

I. Derechos de voto o pecuniarios sobre acciones de sociedades que impliquen o den por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de las mismas rebase la proporción del 49% de este último.

II. Derechos de disponer de más del 49% de los activos fijos de una empresa.

III. Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

Igualmente requerirán autorización los actos posteriores a la constitución de fideicomisos por virtud de los cuales los inversionistas extranjeros, adquieran los derechos a que se refiere este artículo, si para la constitución del fideicomiso no hubiese sido necesario obtener tal autorización.

**ARTÍCULO 11.** Para establecer los porcentajes a que se refiere el artículo 10, se computarán las adquisiciones hechas por inversionistas extranjeros, con motivo de operaciones anteriores realizadas directamente o a través de fideicomisos.

**ARTÍCULO 12.** La Secretaría podrá autorizar a inversionistas extranjeros y a sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", para que adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos de acciones representativas del capital social de sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros", que tengan en propiedad inmuebles ubicados de la zona restringida, siempre que las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" de que se trate realicen nuevas inversiones productivas para la realización de actividades industriales y turísticas, y se cumplan en lo conducente las disposiciones del capítulo III de este título.

## CAPÍTULO II

### De la inversión neutra

**ARTÍCULO 13.** La Secretaría podrá autorizar que inversionistas extranjeros adquieran certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por acciones representativas del capital social de sociedades cuyas acciones son cotizadas en bolsas de valores mexicanas, siempre que las acciones fideicomitadas integren series "N" o Neutras y;

I. Las acciones de las series "N" o Neutras sólo sean suscritas o adquiridas por instituciones de

crédito, como fiduciarias, en los fideicomisos que para ello se constituyan.

II. Las instituciones de crédito emitan certificados de participación ordinarios que solamente incorporen los derechos pecuniarios derivados de las acciones que formen el patrimonio fiduciario.

III. Los certificados de participación ordinarios sean adquiridos directamente por inversionistas extranjeros en el mercado bursátil mexicano o por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros. Dichas entidades podrán recibirlos en depósito, administración fiduciaria o en condiciones equivalentes, para el efecto de emitir nuevos títulos-valor que los representen a fin de colocarlos en mercados bursátiles extranjeros.

Los títulos-valor extranjeros podrán ser convertidos en o canjeados por las acciones de la serie "N" o Neutra mediante autorización especial de la Secretaría.

Las acciones de la serie "N" o Neutra no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las sociedades emisoras, salvo en el caso en que se realice el supuesto previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 14. La Secretaría también podrá autorizar que acciones de sociedades que integren series "A" o Mexicanas y que coticen en bolsas de valores en México, sean adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, con las modalidades establecidas en el artículo 13, si las sociedades de cuyas acciones se trate llevan a cabo o proyecten nuevas inversiones para expandir sus actividades económicas.

ARTÍCULO 15. La Comisión, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional de Valores, podrá expedir reglas, mediante Resoluciones Generales, para establecer instrumentos o mecanismos especiales, diferentes a los previstos en los artículos 13 y 14, orientados a captar y canalizar inversión extranjera neutra hacia el mercado bursátil nacional.

### CAPÍTULO III Sobre inmuebles

ARTÍCULO 16. Se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo para constituir los fideicomisos a que se refiere el artículo 18 de la Ley y el tercer párrafo del artículo 36.

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará el permiso referido en el artículo anterior de conformidad con los criterios que seguidamente se señalan:

I. Cuando los fideicomisarios sean inversionistas extranjeros:

a) Los bienes inmuebles fideicometidos deberán destinarse exclusivamente a:

i) La realización de las actividades turísticas a que se refiere el artículo 19;

ii) La realización de actividades industriales, cuando éstas se realicen solamente por las sociedades que se refieren los artículos 5 y 6; o

iii) La realización de actividades industriales, siempre que se acredite que las sociedades de que se trate abran y operen nuevos establecimientos industriales o relocalicen éstos, de conformidad con el artículo 28; y,

b) Se acredite que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro.

II. Cuando los fideicomisarios sean sociedades que no tenga previsto en sus estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros", siempre que se acredite, en su caso, que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro.

III. Cuando se trate de predios rústicos, siempre que:

a) La superficie no exceda de veinte hectáreas; o

b) Si la superficie excede de veinte hectáreas, exista resolución favorable de la Comisión.

En los casos en que las solicitudes de permisos que le sean sometidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores no se ajusten a los criterios señalados, los permisos correspondientes deberán expedirse de conformidad con las resoluciones específicas que emita la Comisión.

Para el otorgamiento de permisos relativos a fideicomisos para la realización de actividades residenciales y, turísticas con fines residenciales, incluyendo condominiales, que se ubiquen en la Península de Baja California y la zona restringida de las fronteras del país, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá de acuerdo con los criterios legales correspondientes.

ARTÍCULO 18. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se entenderá por:

I. Utilización de los bienes inmuebles fideicometidos: el uso o goce que hagan los fideicomisarios directa o personalmente de los bienes inmuebles fideicometidos.

II. Aprovechamiento de los bienes inmuebles fideicometidos: la obtención por los fideicomisarios de los frutos, productos o, en general, cualesquiera rendimientos que resulten de la explotación lucrativa que realicen, directamente o por medio de las instituciones fiduciarias, de los bienes inmuebles fideicometidos.

ARTÍCULO 19. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se considerarán entre las actividades industriales y turísticas, las de construcción por cuenta propia, venta, alquiler, establecimiento, explotación y operación de:

a) Parques y fraccionamientos industriales, hoteles y residenciales;

b) Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje; así como campamentos y paradores de casas rodantes;

c) Almacenes, bodegas y naves industriales;

d) Casas-habitación y edificios para vivienda de trabajadores y empleados de empresas industriales y turísticas;

e) Centros comerciales a que se refieren las disposiciones administrativas que establezcan un régimen especial para su operación;

f) Centros de investigación;

g) Desarrollos o complejos turísticos;

h) Marinas turísticas;

i) Muelles y las instalaciones industriales, turísticas y comerciales establecidas en éstos; y

j) Establecimientos para restaurantes, cafeterías, bares y comercios en general.

ARTÍCULO 20. Cuando termine la duración o se extingan los fideicomisos que se hubieren constituido con arreglo a los artículos 18 y 19 de la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá, con base en dichos numerales, los permisos que se soliciten para la celebración de fideicomisos nuevos respecto de los mismos bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que en los fideicomisos por celebrar figuren como fideicomisarios los inversionistas extranjeros que sean a su vez fideicomisarios en los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar.

II. Que los fideicomisos por celebrar se pacten en los mismos términos y condiciones con que se celebraron los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar, respecto de los fines del fideicomiso, destino de los bienes inmuebles y características de éstos.

III. Que se soliciten los permisos respectivos en el lapso comprendido entre los trescientos sesenta y los ciento ochenta y un días anteriores a la terminación de la duración de los fideicomisos correspondientes.

IV. Se observen las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones Generales.

Las instituciones de crédito, como fiduciarias, podrán conservar la propiedad fiduciaria de los bienes inmuebles, si los nuevos fideicomisos son formalmente convenidos antes de la extinción de los fideicomisos anteriores.

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá permisos para la constitución de fideicomisos, que impliquen la transmisión de la propiedad fiduciaria de un mismo bien inmueble, los que podrán tener una duración de hasta treinta años, siempre que los fideicomisarios en el fideicomiso-vendedor y en el fideicomiso-comprador sean distintos.

ARTÍCULO 22. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática determinará geográficamente la zona restringida mediante cartografías que la delimiten.

En caso de duda sobre si un bien queda ubicado dentro o fuera de la zona restringida, será el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática el que resuelva.

#### CAPÍTULO IV

##### De la inversión extranjera temporal

ARTÍCULO 23. Previa resolución de la Comisión, la Secretaría podrá autorizar a inversionistas extranjeros para que adquieran en cualquier proporción, mediante fideicomisos y con los requisitos previstos en el artículo 26, derechos de fideicomisario respecto de acciones de las sociedades que realicen las actividades económicas comprendidas en los incisos c y e del segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por la Secretaría solamente en los siguientes casos:

I. Cuando las sociedades se encuentren en situación de extremo desequilibrio financiero, en estado de insolvencia o quiebra técnica o en uno próximo a él o en suspensión de pagos o quiebra judicialmente declarada, siempre que sea resultado de:

a) La existencia de montos cuantiosos de obligaciones o pasivos a su cargo que hayan sido contraídos con anterioridad a la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor, y estén denominados principalmente en moneda extranjera.

b) La disminución drástica de sus ventas totales.

II. Cuando las sociedades requieren llevar a cabo nuevas inversiones de capital para:

a) Aumentar su producción total de bienes o servicios, mediante la apertura y operación de nuevos establecimientos o la fabricación de productos de nueva línea, a fin de destinar mayoritariamente para exportación la producción adicional.

b) Modernizar o renovar tecnológicamente los establecimientos que operen a los activos fijos que utilicen, a fin de destinar la producción en volúmenes significativos para exportación.

ARTÍCULO 24. Para el otorgamiento de la autorización prevista en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Probar a satisfacción de la Comisión que se han realizado intentos bastantes y razonables para interesar a inversionistas mexicanos, con recursos financieros disponibles y suficientes, a hacer aportaciones de capital a las sociedades.

II. Acreditar ante la Comisión que los inversionistas mexicanos han renunciado a los derechos de preferencia o del tanto que tuvieren para adquirir

acciones representativas del capital social de las sociedades.

III. Que los inversionistas extranjeros que pretendan adquirir acciones por suscripción de las sociedades, efectúen sus aportaciones solamente en numerario o compensando créditos contra deudas a cargo de dichas sociedades.

ARTÍCULO 25. La Comisión valorará tanto los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, como la situación y propuestas de los inversionistas extranjeros y sociedades, y resolverá sobre la conveniencia de autorizar la inversión extranjera de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones I, III, IV, IX y XII del artículo 13 de la Ley, considerando además que se alcancen los objetivos siguientes:

- I. Mantener a las sociedades en operación;
- II. Propiciar la recuperación de la capacidad de crecimiento de las sociedades; y,
- III. Coadyuvar a la viabilidad económica y financiera de las sociedades como empresas productivas.

ARTÍCULO 26. La autorización que otorgue la Secretaría se sujetará a los requisitos que siguen:

I. El fideicomiso mediante el cual inversionistas extranjeros adquieran derechos de fideicomisario sobre acciones deberá incluir reglas que:

- a) Fijen un término de vigencia o duración no mayor a veinte años.
- b) Establezcan procedimientos para la vinculación y venta de las acciones que formen parte del patrimonio del fideicomiso, ya sea en una sola operación o parcialmente en plazos sucesivos.
- c) Rijan en el caso de incumplimiento de los fines del fideicomiso en relación con la transmisión de la propiedad de las acciones que forman parte del patrimonio del fideicomiso a personas con capacidad para adquirirlas.
- d) Establezcan un comité técnico en el que se deberá incluir a la Secretaría con voz y voto. Cuando se trate de fideicomisos sobre acciones de sociedades que realicen las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o., en sus incisos c y e, de la Ley, en el comité técnico deberá además existir cuando menos el mismo número de miembros mexicanos que de extranjeros.
- e) Dispongan que el comité técnico tendrá las facultades para ordenar la venta de las acciones, al término de la vigencia del fideicomiso o en caso de que no se hubieren vendido con arreglo a los procedimientos ordinarios.

II. Las sociedades y los inversionistas extranjeros concertarán con la Secretaría:

- a) Programas que correspondan a las proyecciones, estimaciones y expectativas de su desempeño económico que sean presentadas, como parte de las solicitudes respectivas a la consideración de la Comisión para justificar la conveniencia de

otorgar las autorizaciones.

b) Compromisos respecto a la localización geográfica de establecimientos industriales y a la tecnología que se utilizará.

## TÍTULO CUARTO

### De la ampliación de la inversión extranjera

ARTÍCULO 27. Para los efectos de este título, los establecimientos se clasifican en:

- I. Industriales. Son aquellos en los que se realizan actividades de manufactura, fabricación, ensamblaje, preparación, empaque u otras equivalentes;
- II. Comerciales. Son aquellos en los que se realizan ventas de cualquier forma, se distribuyen productos, se toman o se levantan pedidos, se realizan cobranzas y, en general, se obtienen ingresos; y
- III. De prestación de servicios. Son aquellos en los que se prestan onerosamente servicios de cualquier naturaleza a terceros.

ARTÍCULO 28. Los inversionistas extranjeros que pretendan abrir y operar nuevos establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios o relocalizar establecimientos, requieren obtener la autorización de la Secretaría, salvo en los siguientes casos:

- I. Tratándose de nuevos establecimientos;
  - a) Cuando sean abiertos y operados por las sociedades a que se refiere el artículo 6.
  - b) Cuando sean abiertos y operados por otras sociedades, si los inversionistas extranjeros están conformes en:
    - i) Realizar inversiones en activos fijos, para el nuevo establecimiento, por un monto mínimo equivalente al 10% del valor neto de los activos fijos declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal;
    - ii) El capital social pagado a la fecha de apertura del nuevo establecimiento deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos;
    - iii) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas del nuevo establecimiento de que se trate durante los primeros tres años de su operación; y,
    - iv) Cumplir, en lo conducente, con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada al igual que en los términos del último párrafo del artículo 5.

c) Cuando sean operados por sociedades fusionantes.

II. Tratándose de la relocalización de establecimientos industriales, siempre y cuando no se lleve a cabo dentro o hacia las zonas geográficas de mayor concentración industrial, sujetas a crecimen-

to controlado, que definan las disposiciones administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 29.** Requiere autorización de la Secretaría toda inversión extranjera que pretenda efectuarse en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos, salvo en los siguientes casos:

I. Si los inversionistas extranjeros están conformes en:

a) Realizar inversiones en activos fijos con los términos señalados en el subinciso i del inciso b de la fracción I del artículo 28.

b) El capital social pagado a la fecha de iniciación de las nuevas líneas de productos o nuevos campos de actividad económica deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.

c) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la operación de las nuevas líneas de productos o nuevos campos de actividad económica de que se trate, durante los primeros tres años de la operación.

d) Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada al igual que en los términos del último párrafo del artículo 5.

II. Cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 6.

III. Fusión de sociedades.

## TÍTULO QUINTO

### De la constitución y modificación de sociedades

**ARTÍCULO 30.** Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. El permiso que se expida debe condicionarse a que en la escritura constitutiva se inserte la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el convenio previsto en el artículo siguiente.

Cuando en la Ley, en otras leyes o en disposiciones reglamentarias se haga referencia a la "cláusula de exclusión de extranjeros", se entenderá por ella el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

**ARTÍCULO 31.** Cuando en los estatutos sociales no se pacte la "cláusula de exclusión de extranjeros" se deberá estipular el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros actuales

o futuros de las sociedades de que trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Se tendrá por convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los estatutos sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior.

Los notarios públicos y los corredores mercantiles están obligados a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura correspondiente, sobre la renuncia a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 32.** El permiso para constituir sociedades que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores se otorgará solamente:

I. Cuando la denominación o razón social bajo la que se pretenda constituir la sociedad de que se trate no exista en ninguna otra sociedad, en los términos de la legislación aplicable, y no haya sido reservada previamente por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Cuando se observen debidamente las disposiciones para la formación de la denominación o razón social establecidas en otras leyes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales, si se acredita ante la misma, en los términos previstos en este artículo, que se ejercieron los permisos correspondientes.

Transcurridos seis meses contados a partir del día de la fecha de expedición de los permisos respectivos sin que se hubiere acreditado el ejercicio de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservará el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.

Los notarios públicos y corredores mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores so-

bre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas.

Los permisos a que se refieren éste y el artículo 33 tendrán validez por un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 33.** No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para reformar estatutos sociales de las sociedades constituidas, salvo en los siguientes casos:

I. Para incluir en los estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el pacto a que se refiere el artículo 31.

II. Para cambiar o modificar la denominación o razón social.

**ARTÍCULO 34.** La constitución de sociedades y la modificación de estatutos sociales de las sociedades constituidas se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El objeto social podrá pactarse libremente, pero en ningún caso se entenderá que el objeto social exime de observar las disposiciones de leyes de orden e interés público.

II. Cuando el capital social de las sociedades participen inversionistas extranjeros, salvo lo que dispongan las leyes, éste será representado:

a) Por acciones que integren las series "A" o Mexicanas y "B" o de libre suscripción, cuando las sociedades no se encuentren en los supuestos de los incisos b y c de esta fracción. Las acciones de las series "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social que las leyes o disposiciones reglamentarias reservan a inversionistas mexicanos y las acciones de las series "B" deberán representar la proporción restante del capital social. Las acciones de las series "A" sólo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos.

Las acciones de las series "A" también podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas extranjeros, cuando las respectivas adquisiciones de participación en el capital social sean autorizadas por la Secretaría o se ajusten a lo previsto en el artículo 6.

b) Por acciones que integren solamente series "B" o de suscripción libre, si las sociedades se constituyen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

c) En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 13, por acciones que, en los términos de las autorizaciones respectivas, integren las series "N" o Neutras.

**ARTÍCULO 35.** El nombramiento de miembros de nacionalidad extranjera en los órganos de administración de las sociedades con inversión extranjera en su capital social, no requiere de autorización, siempre que se cumpla con lo dispuesto

por el penúltimo párrafo del artículo 5o. de la Ley.

## TÍTULO SEXTO

### De la adquisición y arrendamiento de inmuebles

**ARTÍCULO 36.** Fuera de la zona restringida no se requiere de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en el territorio nacional por sociedades.

No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" adquieran bienes inmuebles dentro de la zona restringida.

Sólo se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por tierras, aguas y sus accesiones ubicadas fuera de la zona restringida, cuando por virtud de tales fideicomisos se constituyan o se otorguen a los fideicomisarios derechos reales sobre dichos bienes.

**ARTÍCULO 37.** No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras y las sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" arrienden bienes inmuebles ubicados fuera de la zona restringida aun cuando sea por un término mayor de diez años.

**ARTÍCULO 38.** No requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores las sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" para obtener concesiones o celebrar contratos con autoridades mexicanas, si en sus estatutos sociales está previsto el pacto a que se refiere el artículo 31.

## TÍTULO SÉPTIMO

### De la promoción de la inversión

**ARTÍCULO 39.** La Comisión podrá expedir reglas, mediante Resoluciones Generales, que establezcan instrumentos o mecanismos especiales para el financiamiento de nuevas inversiones que estén asociados a la adquisición por inversionistas mexicanos o extranjeros de participaciones en el capital social de dichas sociedades.

**ARTÍCULO 40.** La Secretaría elaborará un directorio nacional de inversionistas mexicanos interesados en realizar inversiones en asociación con otros inversionistas mexicanos o extranjeros.

Asimismo, elaborará un catálogo de propuestas o proyectos de inversión extranjera a realizarse en el país, para identificar a inversionistas potenciales mexicanos o extranjeros que tengan interés en participar en la realización de tales proyectos o en proveerles materia prima, partes componentes o servicios.

**ARTÍCULO 41.** Se crea el Comité para la Promoción de la Inversión en México como un órgano consultivo de la Secretaría de concertación de acciones en materia de promoción de la inversión en el país con los sectores público, social y privado.

El Comité estará presidido por el titular de la Secretaría y lo integrarán representantes de las organizaciones relacionadas con esos fines, a los que el titular del Ejecutivo Federal invite al efecto.

## TÍTULO OCTAVO

### Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

#### CAPÍTULO I

##### De la organización y funcionamiento del Registro y de las inscripciones en general

**ARTÍCULO 42.** El Registro dependerá de la Secretaría y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo, y se ejercerá a través de la unidad administrativa que determine el Reglamento Interior de la Secretaría.

**ARTÍCULO 43.** Para los efectos de realizar las inscripciones, cancelaciones y anotaciones previstas por este Reglamento, el Registro se dividirá en tres Secciones, en donde se inscribirán, según corresponda, las personas, sociedades y fideicomisos regulados por la Ley, y cuya denominación será:

a) Sección Primera: De las personas físicas o morales extranjeras.

b) Sección Segunda: De las sociedades.

c) Sección Tercera: De los fideicomisos.

**ARTÍCULO 44.** El Registro no tendrá carácter público. Sólo podrán consultar los expedientes relativos a las personas y actos inscribibles en el Registro quienes sean partes interesadas o tengan un interés jurídico en las correspondientes inscripciones, cancelaciones y anotaciones.

La Secretaría podrá negar la consulta de los expedientes a terceros que tengan un interés jurídico cuando, a su juicio, existieren motivos objetivos para suponer que se haría uso indebido o abusivo de la información o se afectarían derechos de terceros. La Secretaría deberá motivar debidamente en cualquier caso la denegación respectiva.

La consulta de los expedientes se hará en el recinto del Registro, conforme al horario que fije la Secretaría y siempre que los interesados acrediten su carácter o personería.

**ARTÍCULO 45.** Las solicitudes de inscripción y de cancelación de inscripción en el Registro que deban presentarse y los avisos e informaciones que deban proporcionarse al mismo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, se formularán utilizando las formas que al efecto apruebe la Secretaría, mismas que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Las formas deberán presentarse completas y debidamente satisfechas, con información veraz, en español y por triplicado, ante las oficinas receptoras de documentos de la Secretaría, las que devolverán al interesado los duplicados de las mismas con indicación del número de recepción de la fecha de presentación. Las formas podrán presentarse también remitiéndolas a la Secretaría por correo registrado, mensajería privada o telecopia. En estos casos, se tendrá por fecha de presentación la que indique el despacho de la pieza postal respectiva, la boleta de recibo expedida por la empresa de mensajería o la telecopia respectiva.

Se anexará a las formas respectivas el documento, por duplicado, que acredite el pago de los derechos que se causen.

**ARTÍCULO 46.** Las solicitudes de inscripción y de cancelación de inscripción, avisos, e informaciones, se presentarán conjuntamente con los documentos que precise este Reglamento o señale el Registro.

Los documentos que se presenten en otro idioma deberán estar traducidos al español. El Registro podrá exigir que la traducción sea hecha por perito oficial.

**ARTÍCULO 47.** Las inscripciones y anotaciones definitivas en el Registro se ordenarán siempre que:

I. Se observen las disposiciones, prohibiciones y restricciones prevenidas en la Ley y en este Reglamento y, en su caso, se obtengan las autorizaciones o permisos que correspondan. En lo que toca a los permisos y autorizaciones en cuyo otorgamiento deba intervenir la Secretaría de Gobernación, ésta y la Secretaría establecerán los mecanismos de coordinación e información que se requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los solicitantes;

II. Se ejerzan debidamente las autorizaciones conferidas por las Resoluciones Generales; y

III. Se enteren previamente los derechos previstos en la legislación fiscal aplicable.

Si no se satisfacen las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría requerirá a los solicitantes para que las cumplan dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que sea comunicado el requerimiento respectivo o dentro del plazo que al efecto fije.

En caso de que los solicitantes no cumplan los requerimientos dentro del plazo correspondiente, se desecharán las solicitudes respectivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 48.** Las inscripciones y anotaciones definitivas en el Registro surtirán efectos:

I. Desde la fecha en que hayan surgido las respectivas obligaciones registrales, si las solicitudes,

avisos e informaciones son presentados dentro de los plazos fijados por este Reglamento; y,

II. Desde la fecha en que se hayan presentado las solicitudes respectivas, si las solicitudes, avisos e informaciones son presentados fuera de los plazos fijados por este Reglamento.

ARTÍCULO 49. Las inscripciones y anotaciones provisionales en el Registro se decretarán cuando:

I. No proceda ordenar inscripciones o anotaciones definitivas y siempre que las soliciten expresamente los interesados.

II. Las soliciten terceros interesados a quienes la falta de inscripciones o anotaciones cause un daño o perjuicio.

En el caso previsto de la fracción anterior, la Secretaría requerirá a los obligados a solicitar inscripciones o a dar avisos, en los términos de este Reglamento, para que los presenten y cumplan las condiciones señaladas en el artículo 47, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que sea comunicado el requerimiento respectivo o dentro del plazo que al efecto fije.

ARTÍCULO 50. Las inscripciones o anotaciones provisionales en el Registro surtirán solamente efectos desde la fecha en que se presenten las solicitudes y avisos correspondientes hasta en tanto no fenezcan los plazos para el cumplimiento de los requerimientos que la Secretaría gire, según proceda.

Transcurridos los plazos sin que se cumplan los requerimientos en cuestión y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan, se ordenarán las cancelaciones de inscripciones y se revocarán las anotaciones, y los efectos provisionales se tendrán como no surtidos.

ARTÍCULO 51. Toda solicitud de inscripción y de cancelación de inscripción en el Registro que se presente, así como toda solicitud de toma de nota de avisos e informaciones que se proporcionen al propio Registro, deberá ser resuelta por la Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su presentación a la fecha en que se cumplan los requerimientos señalados en el artículo 47.

Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda a la solicitud presentada, se considerará que la Secretaría concedió la inscripción, la cancelación de inscripción o la toma de nota que se hubiere solicitado.

## CAPÍTULO II

### De la inscripción de las personas físicas o morales extranjeras

ARTÍCULO 52. Deberán solicitar su inscripción en la Sección Primera del Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que

se realicen los actos que enseguida se señalan, las personas físicas o morales extranjeras que:

I. Adquieran o arrienden activos, en los términos del artículo 8o. de la Ley;

II. Establezcan, abran u operen una empresa, sucursal o agencia;

III. Arrienden una empresa, en los términos del artículo 8o. de la Ley; y

IV. Adquieran derechos de fideicomisario derivados de los fideicomisos a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción II del artículo 63.

ARTÍCULO 53. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 52 las personas físicas o morales extranjeras siguientes:

I. Las que establezcan, abran u operen oficinas de representación de cualquier tipo, incluidas las de entidades financieras del exterior y compañías reaseguradoras extranjeras; y

II. Las que establezcan, abran u operen agencias u oficinas dedicadas a la prestación de servicios informativos o noticiosos.

ARTÍCULO 54. Para obtener y mantener su inscripción, las personas físicas o morales extranjeras obligadas a inscribirse e inscritas en el Registro deberán proporcionar al mismo la información que a continuación se indica:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio señalado en México, en su caso;

II. Nombre comercial, denominación o razón social de cada una de las empresas o sociedades de las cuales adquieran activos fijos u obtengan en arrendamiento las empresas mismas o los activos esenciales para su explotación, monto de las inversiones realizadas con motivo de las adquisiciones o arrendamientos mencionados y fechas de inversión;

III. Domicilio de la empresa, sucursal o agencia, actividades que efectivamente realizan en ellas y valor de la inversión efectuada en los activos fijos;

IV. Datos de identificación de los fideicomisos, descripción de los bienes afectados en fideicomisos y fechas de celebración; y,

V. Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 55. La información señalada en el artículo 54 deberá proporcionarse al Registro:

I. Cuando se trate de personas físicas o morales extranjeras obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción; y

II. Cuando se trate de personas físicas o morales extranjeras inscritas en el Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca cualquier modificación respecto a la información proporcionada previamente. En este caso, sólo se proporcionará, mediante el aviso respectivo, la información relativa a la modificación que se hubiere producido.

**ARTÍCULO 56.** Las personas físicas o morales extranjeras que establezcan, abran y operen empresas, sucursales y agencias, deberán proporcionar al Registro, dentro de los cuatro meses siguientes al día de la clausura de cada ejercicio fiscal, la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas prevista en las fracciones II y III del artículo 59.

### CAPÍTULO III

#### De la inscripción de las sociedades

**ARTÍCULO 57.** Deberán solicitar su inscripción en la Sección Segunda del Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que tengan o hayan debido tener conocimiento de los actos de inversionistas extranjeros que adelante se señalan, las sociedades que se encuentren en los siguientes casos:

I. Las sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros adquieran o tengan una participación directa; y,

II. Las sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros, con el carácter de fideicomisarios, adquieran o tengan una participación indirecta mediante fideicomiso.

**ARTÍCULO 58.** Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las sociedades siguientes:

I. Las dedicadas única y exclusivamente a la prestación a sus socios de servicios deportivos, recreativos y culturales; y,

II. Las asociaciones civiles, siempre que las actividades que realicen no sean mercantiles ni preponderantemente económicas, no tengan fines lucrativos y que su organización y funcionamiento se sujeten estrictamente a la legislación civil aplicable.

**ARTÍCULO 59.** Para obtener y mantener su inscripción, las sociedades obligadas a inscribirse y las inscritas en el Registro deberán proporcionar al mismo la información corporativa, económica, contable-financiera y de balanza de divisas que a continuación se indica:

I. Como información corporativa:

a) La denominación o razón social de la sociedad y el domicilio;

b) El importe del capital social, con indicación del mínimo, del autorizado, del suscrito y del pagado, en su caso;

c) Nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios o accionistas, con indicación de las acciones de que sean titulares y del monto de su inversión nominal;

d) Número de acciones representativas del capital social de sociedades que tengan en propiedad o de que sean titulares, valor nominal de cada una de ellas, montos y fechas de inversión;

e) Fecha en que la sociedad tuvo o haya debido tener conocimiento de la inversión extranjera;

f) La declaración de si se encuentra operando o inactiva y fecha de iniciación, suspensión temporal, cesación o reanudación de operaciones, en su caso;

g) La declaración de si acciones representativas de su capital social se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y si cotizan en bolsas de valores mexicanas, con indicación del número de acciones afectadas y de la serie a que pertenecen;

h) La declaración de si operan como empresas maquiladoras de exportación, empresas industriales exportadoras o empresas de comercio exterior, a que se refiere el artículo 6, y en el caso de sociedades que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, fecha en que:

i) Dejen de operar como empresas maquiladoras de exportación o en que sus programas de maquila dejen de estar en vigor;

ii) Se revoque, dejen sin efectos o extingan las autorizaciones de los programas de importación temporal concedidas a las empresas industriales exportadoras; o,

iii) Se suspendan o cancelen definitivamente sus registros como empresas de comercio exterior; y,

iv) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

La Comisión y la Comisión Nacional de Valores expedirán conjuntamente reglas, mediante Resolución General, para establecer un procedimiento especial por el que instituciones para el depósito de valores proporcionen periódicamente al Registro la información a que se refiere el inciso c respecto de las acciones que tengan en depósito y hayan sido emitidas por sociedades inscritas en la Sección Segunda. Las sociedades cuyas acciones estén depositadas en instituciones para el depósito de valores podrán quedar exceptuadas de la obligación de proporcionar la información señalada en el inciso c en los términos de la Resolución General respectiva.

Para los efectos del inciso f de esta fracción, se considerará que las sociedades están en operación cuando obtienen ingresos por ventas o por cualquier otro concepto o cuando tienen derechos de crédito frente a terceros pendientes de ser pagados.

Deberá acreditarse en todo caso con las constancias correspondientes los datos a que se refiere el inciso g.

II. Como información económica:

a) Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de otro tipo con ingresos que tengan abiertos y estén operando, con indicación para cada uno de ellos de los siguientes datos:

i) Clase de establecimiento y ubicación;

ii) Mención de ser nuevo establecimiento, relo-

calizado o ampliación del mismo en su caso;  
 iii) Fecha de apertura del establecimiento; y,  
 iv) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

b) Los campos de actividad económica en que operen, con indicación para cada uno de ellos de los siguientes datos:

i) Tipo de producto o servicio que es objeto de la actividad;

ii) Fecha de iniciación de la actividad; y,

iii) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas autorizadas.

c) Las líneas de productos que fabriquen o realicen, con indicación para cada una de ellas de los siguientes datos:

i) Tipo de producto que es objeto de fabricación o realización;

ii) Fecha de iniciación de la fabricación o realización del producto; y,

iii) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

III. Como información contable-financiera y de balanza de divisas, los datos que se soliciten en las formas aprobadas.

La información a que se refieren las fracciones II y III se proporcionará por ejercicio social y se referirá a la fecha de cierre del mismo. La información se proporcionará aunque los inversionistas extranjeros hubieren adquirido o tenido una participación en el capital social de las sociedades solamente durante un lapso parcial del ejercicio social correspondiente ya sea que se trate de ejercicios sociales regulares o irregulares.

Se exceptúa de la obligación de proporcionar al Registro la información anterior a las sociedades que en todo el ejercicio social de que se trate no hayan operado ni obtenido ingresos.

ARTÍCULO 60. Deberá proporcionarse al Registro:

I. La información corporativa señalada en la fracción I del artículo 59:

a) Cuando se trate de sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción.

b) Por las sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca cualquier modificación respecto a la información proporcionada previamente. En este caso, sólo se proporcionará, mediante el aviso respectivo, la información relativa a la modificación que se hubiere producido.

II. La información económica, contable-financiera y de balanza de divisas señaladas en las fracciones II y III del artículo 59:

a) Por las sociedades inscritas en el Registro, dentro de los cuatro meses siguientes al día de cierre de cada ejercicio social; y,

b) Por las sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción.

En este último caso, la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas que deberán proporcionar será la correspondiente a los ejercicios sociales realizados desde que estuvieron obligadas a solicitar su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 61. Las sociedades que se constituyan o amplíen sus actividades de conformidad con el régimen previsto en los artículos 5, 28, en fracción I, 29, en su fracción I y sexto transitorio, deberán proporcionar a la Sección Segunda del Registro, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su constitución, ampliación o de adquisición del carácter de inversionista extranjero, la información relativa a las actividades e inversiones a realizar, así como las proyecciones, estimaciones y expectativas de comportamiento económico de tales sociedades o de las ampliaciones, en los siguientes términos.

I. Descripción detallada de las actividades económicas que efectivamente pretendan realizar y localización geográfica de los establecimientos que abran y operen bajo el régimen de los artículos señalados;

II. Programa de inversión y financiamiento;

III. Programa de creación de empleos;

IV. Programa de producción y ventas;

V. Programa de exportaciones y de balanza de divisas;

VI. Programa de desarrollo de proveedores, en su caso; y,

VII. Descripción sumaria de la tecnología que se utilizará.

El programa indicado en la fracción II se formulará tomando como fecha inicial la de constitución de las sociedades, la de adquisición de las acciones y la de inicio de la ampliación. Los programas indicados en las fracciones IV a VI abarcarán un periodo de tres años a partir de la fecha de iniciación de operaciones de la nueva sociedad, de la ampliación o de adquisición del carácter de inversionista extranjero.

La información a que se refiere este artículo será proporcionada en las formas que apruebe la Secretaría y según las normas técnicas que en ellas se indiquen.

ARTÍCULO 62. Para los efectos de este Reglamento, se considerará como fecha en que se producen los cambios respecto a la información prevista en el inciso a de la fracción I del artículo 59, la de la escritura pública de protocolización de las actas de las asambleas en que se hubieren aprobado las reformas estatutarias correspondientes.

#### CAPÍTULO IV

De la inscripción de los fideicomisos

ARTÍCULO 63. Las instituciones de crédito,

como fiduciarias, deberán solicitar la inscripción en la Sección Tercera del Registro, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen, de:

I. Los fideicomisos en los que participen inversionistas extranjeros como fideicomisarios y cuyo objeto o fin sea la realización, por las propias instituciones fiduciarias o por los fideicomisarios, de actos regulados por la Ley;

II. Los fideicomisos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran los derechos de fideicomisario siguientes:

a) Derechos corporativos o pecuniarios derivados de acciones de sociedades;

b) Derechos de disponer sobre los activos fijos de una empresa; y,

c) Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

III. Los actos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran los derechos de fideicomisario derivados de los fideicomisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

ARTÍCULO 64. Para obtener y mantener la inscripción de los fideicomisos y actos que deban inscribirse, las instituciones de crédito deberán proporcionar al Registro la información que a continuación se indica:

I. Denominación de la institución de crédito y domicilio;

II. Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes;

III. Descripción y destino de los bienes fideicometidos;

IV. Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso, y fecha de celebración de los actos a que se refiere la fracción III del artículo 63;

V. Nombre, nacionalidad y domicilio de los inversionistas extranjeros que sean fideicomisarios, tenedores de certificados de participación o que tengan derecho a utilizar o aprovechar los bienes fideicometidos, con indicación, en todo caso, de sus derechos y obligaciones; y,

VI. Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 65. La información señalada en el artículo anterior deberá proporcionarse al Registro:

I. Cuando se trate de fideicomisos y actos no inscritos, al presentarse la solicitud de inscripción correspondiente; y,

II. Cuando se trate de fideicomisos y actos previamente inscritos, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice cualquier:

a) Modificación respecto a la información proporcionada anteriormente;

b) Ampliación o modificación del fideicomiso; y,

c) Transmisión a inversionistas extranjeros de los derechos de fideicomisario o de los certificados de participación.

## CAPÍTULO V

### De las disposiciones complementarias

ARTÍCULO 66. Las personas inscritas en el Registro y las instituciones de crédito deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el propio Registro de las mismas y de los fideicomisos, en caso de que unas y otros dejen de encontrarse en cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 52, 57 y 63, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTÍCULO 67. La Secretaría podrá suspender indefinidamente la inscripción en el Registro de las personas físicas y morales extranjeras y sociedades que no cumplan, respectivamente, con lo previsto en los artículos 56 y 59, en sus fracciones II y III, en dos o más años sucesivos.

La Secretaría podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro de las personas físicas y morales extranjeras y sociedades que no proporcionen al mismo durante tres o más años sucesivos las informaciones que prevén los artículos 56 y 59, en sus fracciones II y III, o avisos a que se refieren los artículos 54 y 59, en su fracción I.

La Secretaría podrá asimismo cancelar y rectificar de oficio una inscripción en el Registro, cuando tome conocimiento de hechos que así lo impongan.

En todo caso se requerirá previamente a la persona cuya inscripción vaya a ser objeto de suspensión, cancelación o rectificación, para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 68. Los obligados a obtener y mantener inscripciones en el Registro y los que tengan un interés jurídico podrán impugnar, mediante el recurso de reconsideración, la resolución de la Secretaría que decreta, deniegue, rectifique, suspenda o cancele una inscripción o anotación en el Registro.

La reconsideración deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución correspondiente. En el escrito de la reconsideración deberán ofrecerse los medios de prueba indóneos y pertinentes.

En el caso de que hubiere terceros a quienes depare perjuicio la resolución de la Secretaría que decida sobre la reconsideración interpuesta, deberán acompañarse el número de copias del escrito de la reconsideración que sea necesaria para emplazar y correr traslado a dichos terceros. Los terceros serán emplazados para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta

efectos el emplazamiento comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho e interés jurídico convenga y a ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se hubiere recibido contestación o concluido el término que, en su caso, se abra para desahogar las pruebas ofrecidas, que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte, se resolverá en definitiva. En los casos en que las pruebas ofrecidas, por encontrarse en el extranjero, exijan un término mayor para su desahogo, éste será fijado discrecionalmente por la Secretaría, sin que en ningún caso dicho término exceda de tres meses.

ARTÍCULO 69. En los casos de inobservancia de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de las Resoluciones Generales, así como de lo dispuesto en las autorizaciones y permisos que con arreglo a estos ordenamientos jurídicos se expidan, la Secretaría impondrá la sanción que proceda, en los términos de los artículos 27 a 30 de la Ley, oyendo previamente al presunto infractor interesado y atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor y, en su caso, a la prolongación en el tiempo de la infracción.

ARTÍCULO 70. Las sociedades en cuyo capital participen inversionistas extranjeros en más del 49% del mismo, deberán ostentarse como inversionistas extranjeros ante aquellas otras sociedades en cuyo capital social adquieran o tengan una participación.

ARTÍCULO 71. Para los efectos de este Reglamento, la Secretaría reconocerá fuerza probatoria suficiente a los documentos que expidan los presidentes o secretarios de consejos de administración o juntas de socios, administradores únicos, directores, gerentes y representantes legales con facultades suficientes, para certificar y hacer constar lo que corresponda sobre los estatutos, libros, registros y demás documentos de las sociedades y sobre los derechos y obligaciones que tengan los socios o accionistas respecto a las mismas.

ARTÍCULO 72. Las solicitudes de inscripción y de toma de nota de avisos a que se refieren los artículos 52, 57 y 63, podrán ser presentadas por gestores oficiosos, quienes tendrán la obligación de acreditar su personería o que sus actos de gestión han, en su caso, sido ratificados, cuando así lo solicite la Secretaría.

Los gestores oficiosos serán responsables de la veracidad de los datos relativos a las personas, actos y documentos inscribibles en el Registro que suministren en las respectivas solicitudes que presenten ante la Secretaría.

Los representantes legales y gestores oficiosos de los obligados por este Reglamento, que tuvie-

ren reconocido ante el Registro su carácter, deberán informar al mismo en el caso en que dejen de serlo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTÍCULO 73. La Secretaría podrá prorrogar los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo y de los requerimientos girados por la propia Secretaría.

Las prórrogas serán concedidas por el periodo que la Secretaría estime suficiente, siempre que las soliciten por escrito las personas obligadas o requeridas, cuando concurren en ellas circunstancias especiales que objetivamente justifiquen concederlas y previo entero de los derechos previstos en la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 74. La Secretaría podrá prorrogar, mediante acuerdos generales, el plazo señalado en los artículos 56 y 60, en su fracción II, en los casos en que concurren circunstancias especiales que objetivamente lo justifiquen.

ARTÍCULO 75. La Secretaría podrá exigir la presentación de la información contable-financiera y de balanza de divisas, a que se refieren los artículos 56 y 59, en su fracción III, correspondiente sólo a los últimos cinco ejercicios fiscales y sociales de las personas físicas y morales extranjeras y de las sociedades obligadas, respectivamente.

ARTÍCULO 76. La Secretaría, mediante acuerdos generales, podrá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 59 a las sociedades que operen como empresas maquiladoras de exportación, con arreglo a las disposiciones aplicables, siempre que mantengan debidamente actualizado el registro correspondiente de sus programas de maquila en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora.

ARTÍCULO 77. La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de exigir de los obligados por la Ley y este Reglamento el desahogo de cualquier medio de prueba lícito, idóneo y pertinente, a fin de cerciorarse de la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes de inscripción, de cancelación de inscripción y de toma de nota de avisos e informaciones, así como para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones Generales, y de las condiciones concertadas con la Secretaría.

La Secretaría podrá asimismo exigir de terceros no obligados la presentación de informes y la exhibición de documentos y objetos para los fines señalados en el párrafo anterior.

Para el efecto de mantener actualizada y completa la información relativa a las personas, actos y documentos inscritos en el Registro, la Secretaría podrá requerir a los obligados por este Reglamento para que suministren de nueva cuenta al Registro la información que se indica en los artícu-

los 54, 56, 59, 61 y 64. Cuando requiera mediante acuerdos generales la información a que se refiere este párrafo, la Secretaría podrá exonerar a los obligados por este Reglamento de la aplicación de las sanciones que procedan por infracciones que hubieren cometido por el incumplimiento de disposiciones registrales previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 78.** Los requerimientos que gire la Secretaría, con base en las facultades establecidas en el artículo anterior, deberán cumplirse por las personas requeridas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean comunicados o dentro de los plazos expresamente fijados en los mismos.

En caso de no cumplir con los requerimientos hechos por la Secretaría o de cumplir fuera de los plazos señalados, las personas requeridas serán sancionadas con multa, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 79.** Las comunicaciones que la Secretaría dirija a los interesados se remitirán al último domicilio que éstos le hubieren manifestado y surtirán efectos a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la comunicación de que se trate. Cuando el servicio postal devuelva dicha comunicación o en los casos que la Secretaría lo estime conveniente, el requerimiento se hará a través del Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

## TÍTULO NOVENO

### De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

#### De la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

**ARTÍCULO 80.** Para los efectos del artículo 11 de la Ley, la Comisión se integrará por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial, y Trabajo y Previsión Social.

Se deberá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas Secretarías que tengan competencia en los asuntos a tratarse.

**ARTÍCULO 81.** Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley le confiere para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión contará además con:

- I. El Comité de Representantes; y,
- II. El Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 82.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, la Comisión tomará en cuenta preponderantemente los criterios y ca-

racterísticas de la inversión extranjera previstos en las fracciones, I, III, IV, IX y XII de dicho numeral.

**ARTÍCULO 83.** Para que la Comisión pueda sesionar será necesaria la asistencia de cuando menos cinco de los representantes que la integran.

## CAPÍTULO II

### Del Comité de Representantes

**ARTÍCULO 84.** El Comité de Representantes estará integrado por los Directores Generales adscritos a las Secretarías que integren la Comisión, cuya materia de competencia esté relacionada con los asuntos a tratar.

**ARTÍCULO 85.** El Comité de Representantes tendrá facultades para:

- I. Emitir opiniones y elaborar recomendaciones a la Comisión sobre aquellos proyectos específicos que no fueren aprobados por el propio Comité, a fin de que la Comisión resuelva lo conducente.

- II. Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a la consideración de la Comisión, en coordinación con el Secretario Ejecutivo.

- III. Elaborar estudios sobre la regulación jurídica y administrativa de la inversión extranjera en México con el fin de proponer modificaciones que permitan mayor flujo de inversión en el país y su más adecuada regulación.

## CAPÍTULO III

### De la Secretaría Ejecutiva

**ARTÍCULO 86.** Al Secretario Ejecutivo le corresponde ejecutar las facultades conferidas por la Ley en su artículo 14 y las que señale la Comisión.

En el ejercicio de sus funciones, el Secretario Ejecutivo contará con el auxilio del Secretario Técnico.

## TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Se abrogan:

- I. El "Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1926.

- II. El "Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1973.

- III. El "Decreto por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de socieda-

des que se citan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1970.

IV. El "Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1971.

V. La "Resolución General que sistematiza y actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1988.

Tercero. Se derogan:

I. El artículo 15 del "Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de 1971.

II. Los artículos 126, fracción II, 127, fracciones I, II y III, y 131 del "Reglamento de la Ley General de Población", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1976.

III. Todas las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan obligaciones, restricciones o requisitos a inversionistas extranjeros o sociedades en cuyo capital social participen inversionistas extranjeros, que se opongan al presente Reglamento.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, y en tanto la Secretaría fija el monto de inversiones en activos fijos, se determina la cantidad de doscientos cincuenta mil millones de pesos.

Quinto. Los inversionistas extranjeros que realicen las actividades económicas no incluidas en la Clasificación, y que tengan concertados compromisos, metas y programas con la Comisión, el Secretario Ejecutivo o la Secretaría a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, podrán solicitar la modificación de los mismos para acogerse a compromisos, metas y programas similares a los señalados en el artículo 5.

Sexto. Los inversionistas extranjeros podrán, durante un periodo de tres años contados a partir del día de la entrada en vigor de este Reglamento, adquirir acciones de sociedades que impliquen que la participación total de la inversión extranjera en el capital social de dichas sociedades rebase, como resultado de la adquisición de que se trate, la proporción del 49% del mismo, siempre que estén conformes en cumplir los requisitos siguientes:

a) Realizar inversiones en nuevos activos fijos por un monto mínimo equivalente al 30% del valor neto de los activos fijos declarado ante la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal;

b) El capital social pagado a la fecha de la adquisición de las acciones de que se trate deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos;

c) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la sociedad de que se trate durante los tres años siguientes a la fecha de adquisición de las acciones; y,

d) Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada en los términos del último párrafo del artículo 5.

Séptimo. Las solicitudes de autorización presentadas ante la Comisión y las presentadas ante el Registro que se encuentren pendientes de ser resueltas a la fecha en que este Reglamento se encuentre en vigor, se resolverán conforme al mismo en todo aquello que favorezca a los solicitantes.

Octavo. Las solicitudes de permisos para constitución de sociedades, modificación de estatutos sociales y constitución de fideicomisos que estén pendientes de resolución por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la fecha en que se inicie su vigencia el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el mismo.

Noveno. Lo dispuesto en el artículo 30 no será aplicable a las sociedades constituídas a la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Décimo. Las sociedades establecidas podrán regirse, en lo tocante a los requisitos para la identificación de las acciones representativas de su capital social, por lo dispuesto en los permisos previamente expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución o la modificación de sus estatutos sociales o por lo dispuesto en la fracción II del artículo 34, a su elección.

Undécimo. La Secretaría dejará sin efectos las inscripciones y anotaciones existentes en el Registro que, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, no sea obligatorio mantener en el mismo.

Duodécimo. Los obligados que no hubieren cumplido con las disposiciones del Reglamento Nacional de Inversiones Extranjeras que se abroga, deberán cumplir con las disposiciones previstas en el título octavo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, sin que se les impongan las sanciones a que se hubiesen hecho acreedores.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando

Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Fernando Hiriart Balderrama.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Andrés Caso Lombardo.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo.- Carlos Hank González.- Rúbrica.

REGULACIÓN ESPECÍFICA Y GENERAL  
PARA LA IED CON BASE EN LA  
CLASIFICACIÓN MEXICANA DE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS  
Y PRODUCTOS

RAMA / BASE	RÉGIMEN
1111 AGRICULTURA.....	6
1112 GANADERÍA Y CAZA.....	6
1200 SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA.....	
120011 Silvicultura.....	2
120012 Explotación de Viveros Forestales.....	2
120030 Recolección de Productos Forestales.....	6
120040 Tala de Arboles.....	6
1300 PESCA. A	
130011 Pesca en Altamar.....	5
130012 Pesca Costera.....	5
130013 Pesca en Agua Dulce.....	5
130020 Acuicultura.....	5
2100 EXPLOTACIÓN DE CARBÓN	
210000 Explotación y/o Beneficio de Carbón Mineral.....	3
2200 EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL.....	1
2310 EXTRACCIÓN Y/O BENEFICIO DE MINERALES DE HIERRO.....	3
2320 EXTRACCIÓN Y/O BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS NO FERROSOS	
232001 Extracción y/o Beneficio de Minerales con contenido de	
	Oro, Plata y otros minerales y Metales preciosos..... 5
232002 Extracción y/o Beneficio de Mercurio y Antimonio.....	5
232003 Extracción y/o Beneficio de Minerales Industriales con con- tenido de Plomo y Zinc.....	5
232004 Extracción y/o Beneficio de Minerales con contenido de Cobre.....	5
232005 Extracción y/o Beneficio de Uranio y Minerales Radioacti- vos.....	1
232006 Extracción y/o Beneficios de otros Minerales Metálicos no Ferrosos.....	5
2910 EXTRACCIÓN Y/O BENEFICIO DE ROCAS, ARCILLAS Y ARENA	
291003 Explotación y/o Beneficio de Feldespatos.....	5
291006 Explotación de Yeso.....	5
2920 EXTRACCIÓN Y/O BENEFICIO DE OTROS MINERALES NO METÁLICOS	
292001 Extracción y/o Beneficio de Barita.....	5
292002 Extracción y/o Beneficio de Roca Fosfórica.....	5
292003 Extracción y/o Beneficio de Fluorita.....	5
292004 Explotación de Azufre.....	3
292005 Explotación de otros Minera- les para la obtención de Pro- ductos Químicos.....	5
292006 Extracción y/o Beneficio de Sal.....	5
292007 Extracción y/o Beneficio de Grafito.....	5
292008 Extracción y/o Beneficio de Otros Minerales no Metálicos..	5
3420 IMPRENTAS, EDITORIALES E IN- DUSTRIAS CONEXAS. B.	
342001 Edición de Periódicos y Revistas.....	6
3511 PETROQUÍMICA BÁSICA	

- 351100 Fabricación de Productos Petroquímicos Básicos ..... 1
- 3522 FABRICACIÓN DE OTRAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
- 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales. .... 5
- 352241 Fabricación de productos petroquímicos secundarios ..... 4
- 3530 REFINACIÓN DE PETRÓLEO ..... 1
- 3540 INDUSTRIA DEL COQUE, INCLUYE OTROS DERIVADOS DEL CARBÓN MINERAL Y DEL PETRÓLEO. C
- 354001 Fabricación de Coque y otros derivados del Carbón Mineral .. 6
- 3720 INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS, INCLUYE EL TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES NUCLEARES
- 372006 Tratamiento de Uranio y combustibles nucleares beneficiados ..... 1
- 3822 FABRICACIÓN, REPARACIÓN Y/O
- 3822 FABRICACIÓN, REPARACIÓN Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA USOS GENERALES, CON O SIN MOTOR ELÉCTRICO INTEGRADO. INCLUYE ARMAMENTO.
- 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos ..... 5
- 3831 FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA, EQUIPO Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS, INCLUSO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
- 383103 Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema Eléctrico Automotriz. .... 4
- 3841 INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
- 384121 Fabricación y Ensamble de Carrocerías y Remolques para Automóviles y Camiones. .... 4
- 384122 Fabricación de Motores y sus partes, para Automóviles y Camiones. .... 4
- 384123 Fabricación de Partes para el Sistema de Transmisión de Automóviles y Camiones ..... 4
- 384124 Fabricación de Partes para el Sistema de Suspensión de Automóviles y Camiones ..... 4
- 384125 Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema de Frenos de Automóviles y Camiones. .... 4
- 384126 Fabricación de Otras Partes de Accesorios para Automóviles y Camiones. .... 4
- 3900 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
- 390002 Acuñación de Monedas ..... 1
- 4100 ELECTRICIDAD
- 410001 Generación y Transmisión de Energía Eléctrica. .... 1
- 410002 Suministro de Energía Eléctrica ..... 1
- 5011 EDIFICACIÓN
- 501101 Edificación Residencial o de Vivienda ..... 6
- 501102 Edificación no Residencial ... 6
- 5012 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. .... 6
- 5013 CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES INDUSTRIALES
- 501311 Construcción de Plantas Industriales ..... 6
- 501312 Construcción de Plantas de Generación de Electricidad ..... 6
- 501321 Construcción y Tendido de Líneas y Redes de Conducción Eléctrica ..... 6
- 501322 Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados. . 6

## 5014 OTRAS CONSTRUCCIONES

- 501411 Montaje o Instalación de Estructuras de Concreto . . . . . 6
- 501412 Montaje o Instalación de Estructuras Metálicas . . . . . 6
- 501421 Obras Marítimas y Fluviales . . . 6
- 501422 Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre. . 6
- 501423 Construcción de Vía . . . . . 6

## 5020 INSTALACIONES

- 502001 Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificios. . . . . 6
- 502002 Instalaciones Eléctricas en Edificios. . . . . 6
- 502003 Instalación de Telecomunicaciones . . . . . 6
- 502004 Otras Instalaciones Especiales . 6

## 5030 TRABAJOS ESPECIALES

- 503001 Movimientos de Tierra. . . . . 6
- 503002 Cimentaciones. . . . . 6
- 503003 Excavaciones Subterráneas . . . 6
- 503004 Obras Subacuáticas . . . . . 6
- 503005 Instalaciones de Señalamientos y protecciones. . . . . 6
- 503006 Demoliciones. . . . . 6
- 503007 Construcción de Plantas potabilizadoras o de tratamiento de aguas. . . . . 6
- 503008 Perforación de Pozos Petroleros y de Gas. . . . . 6
- 503009 Perforación de Pozos de agua . 6
- 503010 Otras Obras de Construcción no mencionadas anteriormente . 6

## 6230 COMERCIO DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS AL PORMENOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

623050 Comercio al pormenor de gas licuado combustible . . . . . 2

623087 Comercio al pormenor de armas de fuego, cartuchos y municiones. . . . . 5

## 7111 TRANSPORTE FERROVIARIO

711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril. . . . . 1

## 7112 AUTOTRANSPORTE DE CARGA

- 711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción . . . 2
- 711202 Servicio de Autotransporte de Mudanzas . . . . . 2
- 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga. . 2
- 711204 Servicios de Autotransporte de Carga en General . . . . . 2

## 7113 OTROS TRANSPORTES TERRESTRES DE PASAJEROS, INCLUYE ALQUILER DE AUTOMÓVILES

- 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús . . . . 2
- 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús . . . . . 2
- 711315 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo . . . . . 2
- 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija . . . . . 2
- 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio. . . . . 2
- 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico . . . . . 2

## 7120 TRANSPORTE POR AGUA

- 712011 Servicio de Transporte Marítimo de Altura. . . . . 6
- 712012 Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje . . . . . 2

712013	Servicio de Remolque en Altamar y Costero . . . . .	2	811046	Instituciones no Bancarias de Captación de Ahorro y de Otorgamiento de Préstamos. . .	2
712021	Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre . . . . .	5	811047	Otras Instituciones Crediticias .	2
712022	Servicio de Transporte en el Interior de Puertos . . . . .	5	8120	SERVICIOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL MERCADO DE VALORES	
712023	Servicio de Alquiler de Embarcaciones Turísticas . . . . .	6	812001	Servicios de Casas de Bolsa . . .	2
7130	TRANSPORTE AÉREO		812002	Servicio de Sociedades de Inversión. D/. . . . .	6
713001	Servicio de Transporte en Aeronaves con Matrícula Nacional. . . . .	2	812003	Servicios de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. D/. . . . .	6
713002	Servicio de Transporte en Aerotaxis. . . . .	2	812004	Servicios de Bolsa de Valores. .	2
7200	COMUNICACIONES. (SE EXCLUYEN SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO).		8130	SERVICIOS DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FINANZAS	
720003	Servicios Telefónicos. . . . .	5	813001	Servicios de Instituciones de Fianzas . . . . .	2
720005	Servicios Telegráficos . . . . .	1	813002	Servicio de Instituciones de Seguros . . . . .	2
720006	Otros Servicios de Telecomunicaciones . . . . .	5	813003	Servicios de Cajas de Pensiones Independientes . . . . .	2
8110	SERVICIOS DE INSTITUCIONES CREDITICIAS, BANCARIAS Y AUXILIARES DE CRÉDITO		9211	SERVICIOS EDUCATIVOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	
811010	Banca . . . . .	1	921101	Servicios Privados de Educación Preescolar . . . . .	6
811021			921102	Servicios Privados de Educación Primaria. . . . .	6
811030			921103	Servicios Privados de Educación Secundaria. . . . .	6
811022	Fondos y Fideicomisos Financieros. . . . .	1	921104	Servicios Privados de Educación Media Superior . . . . .	6
811041	Uniones de Crédito . . . . .	2	921105	Servicios Privados de Educación Superior. . . . .	6
811042	Almacenes Generales de Depósito . . . . .	2	921106	Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior. . . . .	6
811043	Arrendadoras Financieras . . . .	5			
811044	Casas de Cambio . . . . .	2			
811045	Consejo, Fomento y Comisiones Financieras . . . . .	2			

921107	Servicio de Enseñanza Comercial y de Idiomas . . . . .	6	con el Transporte Terrestre no mencionados anteriormente . .	6
921108	Servicios de Capacitación Técnica, de Oficios y Artesanías . .	6		
921109	Servicio de Enseñanza de Música, Danza y Otros Servicios Particulares de Enseñanza . . . .	6		
921111	Servicios Privados de Educación Especial . . . . .	6		
9411	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO RELACIONADOS CON LA CINEMATOGRAFÍA, TEATRO, RADIO Y TELEVISIÓN, PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO.			
941104	Transmisión privada de programas de radio . . . . .	2		
941105	Transmisión y repetición de programas de televisión . . . . .	2		
9510	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALIZADOS. EXCLUYE LOS AGROPECUARIOS.			
951001	Servicios de Notarías Públicas .	2		
951002	Servicios Jurídicos. . . . .	6		
951003	Servicios de Contaduría y Auditoría. . . . .	6		
951012	Servicios de Agencias Aduanales y de Representación. . . . .	2		
9720	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN	6		
9731	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE TERRESTRE			
973101	Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares . . .	6		
973102	Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares . . . . .	6		
973105	Servicio de Grúa para Vehículos. . . . .	6		
973106	Otros Servicios relacionados			
9732	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR AGUA			
973203	Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales .	2		
9733	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE AÉREO			
973301	Servicios a la Navegación aérea	6		
973302	Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos . . .	6		
9740	SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DE SEGUROS Y FIANZAS			
974011	Servicios de Asesoría en Inversiones y Valores. . . . .	6		
974012	Servicios de Gestores y Agentes de Seguros y Fianzas . . . . .	6		
974013	Servicios de Asesoría en Pensiones . . . . .	6		
974021	Servicios de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Extranjero . . . . .	6		
974022	Otros Servicios Relacionados con las Instituciones Financieras, de Seguros y Fianzas no Mencionados Anteriormente . .	6		
	RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN POR RAMA O CLASE, DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ACUERDO CON LA CLASIFICACIÓN MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS (CMAP)			
	1. Actividades reservadas de manera exclusiva al Estado.			
	2. Actividades reservadas a mexicanos.			
	3. Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 34 por ciento del capital de las sociedades.			
	4. Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 40 por ciento del capital de las sociedades.			

5. Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 49 por ciento del capital de las sociedades.

6. Se requiere la resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en estas actividades en forma mayoritaria.

A: Se excluye de esta rama de actividad la explotación de especies reservadas a cooperativas pesqueras.

B: Se excluye de esta rama de actividad la impresión de billetes y timbres, que se encuentra reservada al Estado.

C: Se excluye de esta rama de actividad la producción de aceite básico reservado al Estado.

D: Las sociedades de inversión de renta fija y las operadoras de éstas, permanecen excluidas para gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, sean físicas o morales.

E: Las sociedades podrán detentar la participación de inversión extranjera que autorice la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Los prestadores de servicios profesionales regulados por la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional en Materia de Profesiones, deberán ser mexicanos.